



RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR ACTOS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO¹

Sergio Alonso PATIÑO REYES*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Fundamentos de la atribución estatal en el derecho internacional.* III. *Responsabilidad patrimonial del estado bajo la legislación nacional.* IV. *Elementos dogmáticos de la responsabilidad civil interna del funcionario.* V. *Compatibilidades entre la responsabilidad internacional y la responsabilidad civil nacional.* VI. *Aplicación a un caso específico.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

Resumen: El presente artículo analiza la posibilidad y las condiciones bajo las cuales el Estado mexicano puede ejercer una acción civil de repetición contra los funcionarios públicos cuyas acciones u omisiones generan responsabilidad internacional para el Estado. Se examina la compatibilidad entre el régimen de atribución objetiva del derecho internacional, basado en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (ARSIWA), y la dogmática civil interna. Para que dicha acción proceda, se requiere la comprobación de un hecho ilícito, un daño indemnizable, un nexo causal y un factor de

¹ Trabajo recibido el 1 de mayo de 2026 y aprobado el 30 de junio de 2026.

* Licenciado en derecho, estudiante de la especialidad de derecho civil de la disciplina responsabilidad civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.

atribución basado en dolo o culpa grave. A través del estudio empírico del caso *Lion Mexico Consolidated L.P. c. los Estados Unidos Mexicanos*, el trabajo concluye que el ordenamiento jurídico nacional cuenta con el andamiaje necesario para exigir esta responsabilidad individual, buscando un equilibrio normativo que evite tanto la impunidad como la parálisis regulatoria en la función pública.

Palabras clave: Acción de repetición, ARSIWA, Caso CIADI, Derecho internacional, Responsabilidad civil, Responsabilidad patrimonial del Estado, Servidores públicos.

Abstract: This article analyzes the possibility and conditions under which the Mexican State can exercise a civil right of recovery against public officials whose actions or omissions generate international liability for the State. It examines the compatibility between the objective attribution regime of international law, based on the Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts (ARSIWA), and domestic civil dogmatics. For such an action to proceed, it requires the verification of an unlawful act, indemnifiable damage, a causal link, and an attribution factor based on intent or gross negligence. Through the empirical study of the *Lion Mexico Consolidated L.P. v. United Mexican States* case, the paper concludes that the national legal system has the necessary framework to demand this individual liability, seeking a normative balance that avoids both impunity and regulatory paralysis in public service.

Keywords: ARSIWA, Civil liability, ICSID case, International law, Public officials, Right of recovery, State patrimonial liability.

I. INTRODUCCIÓN

Este tema parte de una premisa estructural: en el plano internacional, los hechos de los órganos del Estado se atribuyen directamente al Estado, con independencia de la responsabilidad individual del agente que pudiera, o no, ocasionarlo. Conforme a los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional, todo acto de un órgano estatal, cualquiera que sea su

jerarquía, se considera hecho del Estado. El resultado es conocido: si existe violación de una obligación internacional, el Estado incurre en responsabilidad internacional.

La pregunta de responsabilidad civil surge en el plano interno: ¿puede —o debe— el funcionario responder patrimonialmente por el daño que su actuación generó y que dio lugar a condena internacional? Desde la dogmática civil, y a consideración del autor, el análisis exige reconstruir los elementos clásicos de la responsabilidad civil:²

Hecho ilícito: la conducta del funcionario debe ser antijurídica conforme al derecho interno. No toda condena internacional implica automáticamente ilicitud civil interna; puede tratarse de una violación normativa estructural atribuible al diseño institucional, no necesariamente a una actuación dolosa o culposa individual. Pero esto requiere de un análisis holístico.

Daño: el daño indemnizable podría consistir en el monto pagado por el Estado en cumplimiento de un laudo internacional (por ejemplo, en arbitrajes ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones). Surge entonces el problema de la traslación del daño: el perjudicado internacional fue el inversionista, pero el daño patrimonial inmediato lo sufre el erario público.

Nexo causal: debe acreditarse que la conducta concreta del funcionario fue causa adecuada del incumplimiento internacional. Aquí aparece una dificultad técnica: muchas violaciones internacionales son el resultado de decisiones colegiadas, políticas regulatorias complejas o cadenas causales largas.

Factor de atribución: la mayoría de los regímenes internos exigen dolo o culpa grave para activar la acción de repetición del Estado contra el servidor público. Esto introduce un estándar cualificado que limita la expansión automática de responsabilidad.

El interés del tema radica en la tensión entre dos planos normativos: internacional y doméstico. Internacionalmente, la responsabilidad es objetiva respecto del Estado (no depende de culpa). Internamente, la responsabilidad civil del funcionario suele ser subjetiva y restrictiva.

Desde una perspectiva política y administrativa, el debate es delicado. Un régimen demasiado estricto podría generar incentivos perversos y parálisis decisoria de facto (*chilling*

² Cfr. Galindo Garfías, Ignacio, “Responsabilidad Civil”, *Diccionario jurídico mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa, 1998, p.2826, y; Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, 61. Ed., Madrid, Tecnos, 1994, vol. II, p. 591.

effect regulatorio). Uno demasiado laxo puede fomentar impunidad y externalización de costos al erario.³

Este tema permite, además, analizar la función preventiva de la responsabilidad civil en la administración pública, así como el equilibrio entre control patrimonial y autonomía técnica del funcionario.

Por lo anterior, este trabajo se presenta bajo cinco pilares: *i)* los elementos de la responsabilidad a la luz del Derecho Internacional, y la posibilidad de atribuir responsabilidad a un individuo; *ii)* los elementos clásicos de la Responsabilidad Civil a la luz del derecho nacional; *iii)* la compatibilidad de los marcos nacionales e internacionales; *iv)* casos específicos en los cuáles se le puede fincar responsabilidad civil a un servidor público; *v)* conclusiones.

1. Planteamiento del problema

El Estado mexicano ha sido condenado en reiteradas ocasiones por tribunales arbitrales internacionales, particularmente en el marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), al pago de cuantiosas sumas con cargo al erario público. Estas condenas tienen su origen, invariablemente, en conductas u omisiones concretas de funcionarios públicos que, al actuar en ejercicio de sus funciones, generaron hechos internacionalmente ilícitos atribuibles al Estado.

El derecho internacional público, a través de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (ARSIWA) de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), concentra la imputación en el Estado como unidad jurídica, sin atender a la culpa individual del agente que originó la conducta. No obstante, el Artículo 58 de dichos Instrumentos reconoce expresamente que esta atribución objetiva se entiende “sin perjuicio” de la responsabilidad individual que pudiera corresponder al funcionario bajo el derecho interno o internacional.

Esta brecha normativa plantea un problema jurídico de primera importancia: si el Estado mexicano paga una condena internacional originada en la actuación de un servidor

³ Sin embargo, y como punto de reflexión, este modelo laxo es el que se podría argumentar que las Partes tienen en la actualidad.

público concreto, ¿puede repetir civilmente contra él para recuperar lo erogado? ¿Con qué elementos dogmáticos, bajo qué condiciones y con qué límites?

2. Pregunta de investigación e hipótesis

La pregunta central de esta investigación es: ¿puede el Estado mexicano ejercer una acción civil de repetición contra el funcionario público cuya actuación originó la responsabilidad internacional del Estado, y bajo qué condiciones procede dicha acción?

La hipótesis que se sostiene es que el derecho mexicano sí cuenta con el andamiaje dogmático-jurídico para articular dicha acción, siempre que concurren los elementos clásicos de la responsabilidad civil extracontractual: hecho ilícito, daño resarcible, nexo causal y factor de atribución. Esta conclusión es compatible con el régimen internacional, pues el Artículo 58 ARSIWA preserva expresamente el espacio normativo para la responsabilidad individual del funcionario.⁴ La existencia de la acción de repetición en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas refuerza esta tesis.⁵

3. Metodología y delimitación temática

La investigación adopta un método jurídico-analítico y dogmático, que combina el análisis de fuentes normativas (tratados internacionales, legislación federal mexicana), doctrina civil mexicana e internacional, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y laudos arbitrales internacionales. Se parte de un enfoque comparativo entre el régimen de atribución internacional y el régimen de responsabilidad civil interno, para determinar su compatibilidad y operatividad conjunta.

La investigación se delimita al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual interna del funcionario público mexicano, sin abordar la responsabilidad penal individual ni las formas de responsabilidad internacional directa del individuo (como la responsabilidad

⁴ Crawford, James, *State Responsibility: The General Part*, Cambridge University Press, 2013, pp. 311-315. El autor analiza cómo el Artículo 58 ARSIWA fue deliberadamente diseñado para no cerrar la posibilidad de responsabilidad individual, dejando ese desarrollo al derecho interno de cada Estado. En el mismo sentido: Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 7a. ed., Oxford University Press, 2008, pp. 449-452.

⁵ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 21a. ed., México, Porrúa, 2013, pp. 432-438. Véase también: Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6a. ed., México, Oxford University Press, 2010, pp. 186-195, donde se analiza la responsabilidad extracontractual del Estado en el ordenamiento civil mexicano y su relación con el régimen de responsabilidad patrimonial pública.

ante la Corte Penal Internacional). Asimismo, el análisis se concentra en el sistema jurídico mexicano, aunque con referencias al derecho comparado y al derecho internacional cuando resulten necesarias para contextualizar la discusión. El caso de referencia empírica es *Lion Mexico Consolidated L.P. c. los Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2), resuelto en 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA ATRIBUCIÓN ESTATAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. Atribución objetiva de actos de órganos estatales al Estado (Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la CDI)

Una de las ideas sin las cuales no se puede entender el derecho internacional público y el funcionamiento de las relaciones entre los estados es la atribución directa e objetiva de los actos de los órganos estatales al Estado, independientemente de su posición jerárquica o de la intencionalidad del agente; esto ha sido comúnmente denominado como Responsabilidad Internacional.

La responsabilidad internacional se origina en las conductas violatorias de las normas de derecho internacional que llevan a cabo los sujetos del Derecho Internacional Público. Al ser el Estado el sujeto internacional más importante, se centra la atención en su conducta cuando afecta personas, bienes o derechos de otro Estado, siempre y cuando existen normas internacionales que establezcan esa protección.

La responsabilidad de los Estados consiste en las consecuencias jurídicas de los actos ilícitos de los Estados; a las obligaciones de quienes han violado un deber establecido en una norma jurídica vinculante y a los derechos del Estado afectado por esa violación.

Hay una importante distinción: normas primarias y normas secundarias.

- Las normas primarias son aquellos derechos y obligaciones de los Estados y otros sujetos del Derecho Internacional que surgen de cualquier fuente del Derecho Internacional.
- Las normas secundarias son aquellas que establecen los procedimientos para crear, modificar, aplicar e identificar dichas normas primarias, así como las consecuencias de su incumplimiento. Esto se debe a que, derivado de un incumplimiento a una

obligación internacional, surge una nueva relación jurídica entre el Estado que violó esa obligación y el Estado/individuo que se vio afectado. La nueva obligación de reparar el daño, a cargo del Estado que incumplió su deber, da inicio a una norma secundaria.

Después de años de trabajo, en 2001 la Asamblea General de Naciones Unidas emitió una resolución a través de la cual adoptó el proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (*Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, conocidos como ARSIWA*) creados por la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Para entender su objeto y funcionamiento se deben analizar tres fuentes:

- Los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (por obvias razones).⁶
- Los comentarios de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (para entender el génesis de cada Artículo) ⁷
- El Proyecto de Artículos sobre la Protección Diplomática de 2006 (los cuales complementan muchos aspectos de los ARSIWA porque su génesis está basado en la protección de nacionales que se encuentren en otro Estado).⁸

Conforme al artículo 4 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (ARSIWA) de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), adoptados en 2001,⁹ la conducta de cualquier órgano del Estado se considera acto del Estado, abarcando el poder legislativo, ejecutivo, o judicial.¹⁰

⁶ Disponible en: Los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

⁷ Disponible en: Los comentarios de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

⁸ Disponible en: El Proyecto de Artículos sobre la Protección Diplomática de 2006 (los cuales complementan muchos aspectos de los ARSIWA porque su génesis está basado en la protección de nacionales que se encuentren en otro Estado).

⁹ La premisa es que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera la responsabilidad internacional de ese Estado”. A partir de ello, los Artículos fueron negociados y tardaron 45 años (1956–2001) en elaborarse.

¹⁰ Artículo 4: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.”

Esta regla aplica incluso a órganos de gobiernos regionales o locales, y en casos excepcionales a entidades *de facto* que actúen como órganos estatales por su sustancia funcional. Como ya se adelantó en la introducción a este trabajo, dependemos de un análisis de los Artículos de la CDI para entender, no sólo la relación entre el actuar de un Estado y de un servidor público, sino también, para entender si el Estado puede, eventualmente, repetir contra el Servidor Público al cual se le atribuya responsabilidad.

2. Relación entre responsabilidad internacional del Estado y responsabilidad individual del funcionario

La responsabilidad internacional del Estado es autónoma y no prejuzga la responsabilidad individual de un funcionario bajo el derecho internacional o doméstico, esto es consistente con los Artículos de la CDI, que, en su Artículo 58 (Responsabilidad Individual) adelanta¹¹ que:

*Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado.*¹²

Este artículo es total a la investigación, porque reconoce dos regímenes jurídicos mutuamente independientes, y fomenta la idea del derecho de repetición de un Estado contra un particular; esta separación, que pareciera estar “abierta” por la CDI, abre espacio a la discusión, sobre la existencia de una responsabilidad individual para un servidor público. En primer lugar, se podría señalar que un acto ilícito internacional genera obligaciones estatales exclusivas, sin efectos automáticos sobre el agente, pero con la posibilidad de que estos se presenten,¹³ y esto se confirma a través de los comentarios a los Artículos de la CDI mencionados *supra*.

Los comentarios a los Artículos de la CDI señalan que, a partir de la posguerra, los individuos—incluidos funcionarios— pueden incurrir en responsabilidad, principalmente en el ámbito penal internacional, sin que ello exonere al Estado ni permita a los individuos

¹¹ The attribution of international responsibility to a State for conduct of private individuals within the territory of another State

¹² Es opinión del autor, que un solo hecho puede activar ambas responsabilidades.

¹³ Relationship between State and Individual Responsibility

ampararse en su cargo. Sin embargo, también señalan que no se excluye la evolución hacia formas de responsabilidad civil individual en el plano internacional (aunque este desarrollo aún no está consolidado ni sistematizado).

Así, el artículo opera como una cláusula de salvaguarda que mantiene abierta la posibilidad de expandir la responsabilidad individual más allá de lo penal.

3. Consecuencias de la violación de obligaciones internacionales

Una vez configurado el hecho ilícito internacional —por atribución objetiva—, el Estado responsable deberá atender a lo que determinen las instancias pertinentes. Pero se enuncia, en la Segunda Parte de ARSIWA, lo siguiente: 1. Continuidad del deber de cumplir la obligación; 2. Cesación y no Repetición, y; 3. Reparación. En el mismo sentido, entre otras, las consecuencias incluyen invocación por el Estado lesionado, contramedidas proporcionales y, en casos graves, invocación por otros Estados.

En resumen, todo hecho ilícito genera responsabilidad internacional (artículo 1 ARSIWA). En arbitrajes como CIADI, esto traduce en pagos del erario público, planteando tensiones domésticas.

Con base en lo anterior, ya el siguiente apartado analiza los elementos de la dogmática mexicana de la responsabilidad, lo que permite determinar, en su caso, la responsabilidad de los funcionarios públicos, cuando estos pueden considerarse como quienes originan las conductas que generan actos internacionalmente ilícitos.

III. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO BAJO LA LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado: de la irresponsabilidad soberana a la responsabilidad objetiva y directa

Uno de los desarrollos más relevantes del derecho público contemporáneo ha sido el abandono progresivo de la idea de la irresponsabilidad estatal. Bajo los modelos clásicos de soberanía, el Estado no podía ser responsabilizado por los daños ocasionados en ejercicio de sus funciones, pues se entendía que sus actos constituían expresiones directas del poder soberano. Sin embargo, con la consolidación del Estado de derecho y la subordinación del

poder público al principio de legalidad, comenzó a reconocerse que el Estado también debía responder por las afectaciones patrimoniales que ocasionara a los particulares en ejercicio de su actividad administrativa.

La doctrina ha identificado distintas etapas o concepciones sobre esta evolución. En primer lugar, la teoría de la irresponsabilidad patrimonial del Estado sostenía que no procedía responsabilizar ni al Estado ni a sus funcionarios por los daños ocasionados a particulares. Posteriormente, surgieron modelos intermedios que trasladaban toda responsabilidad directamente al funcionario público, bajo la lógica de que éste actuaba únicamente como mandatario del Estado y que cualquier exceso en sus funciones debía imputársele exclusivamente a él. Más adelante apareció la teoría de la responsabilidad subsidiaria del Estado, conforme a la cual el Estado únicamente respondía cuando el funcionario responsable fuera insolvente y existiera previamente una declaración de culpa o dolo.

Frente a estas concepciones, terminó por consolidarse la doctrina de la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado. Bajo este modelo, la obligación de indemnizar no depende de acreditar culpa o dolo del servidor público, sino únicamente de verificar la existencia de un daño antijurídico derivado de una actividad atribuible a la administración pública. Así, el centro de gravedad deja de ubicarse en la conducta subjetiva del funcionario y se desplaza hacia la lesión sufrida por el gobernado y su relación con la actividad estatal.

Uno de los fundamentos políticos de esta construcción descansa en la teoría de la igualdad frente a las cargas públicas desarrollada por Jorge Teissier, según la cual los ciudadanos no deben soportar individualmente cargas desproporcionadas impuestas en beneficio del interés general. De esta manera, cuando un particular sufre una afectación singular y antijurídica derivada de la actuación estatal, surge el deber del Estado de restablecer el equilibrio mediante una indemnización.

En este contexto, la responsabilidad patrimonial del Estado puede derivar de relaciones contractuales o extracontractuales. La primera surge cuando existe un vínculo jurídico previo entre el Estado y el particular, mientras que la segunda opera cuando la administración ocasiona un daño sin relación jurídica previa con el afectado. Este último supuesto es particularmente relevante para la presente investigación, ya que permite analizar

cómo una actuación estatal irregular puede generar obligaciones de reparación patrimonial incluso sin mediar una relación contractual directa.

2. Elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado

La doctrina coincide en que la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado requiere la concurrencia de diversos elementos para que pueda surgir el deber de indemnizar. Entre ellos destacan: la existencia de un daño antijurídico, su evaluación económica, la imputabilidad a una actividad administrativa del Estado, la individualización del perjuicio, la ausencia de fuerza mayor y la existencia de un nexo causal entre la actividad estatal y el daño producido.

En primer lugar, debe existir una lesión indemnizable. Esto implica que el particular haya sufrido un daño que no tenga obligación jurídica de soportar. La lesión debe ser antijurídica, es decir, carente de una causa de justificación reconocida por el ordenamiento jurídico. Por ello, quedan excluidos aquellos perjuicios que derivan legítimamente de cargas públicas generales o de sanciones válidamente impuestas conforme a derecho. Asimismo, el daño debe recaer sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio del afectado, excluyéndose expectativas inciertas o hipotéticas.

En segundo término, el daño debe ser económicamente evaluable. La afectación debe ser susceptible de cuantificación pecuniaria, lo cual incluye no sólo daños patrimoniales directos, sino también perjuicios y, eventualmente, daño moral, siempre que pueda realizarse una valoración indemnizatoria razonable.

Adicionalmente, el daño debe derivar de una actividad administrativa atribuible al Estado. Esto supone que la conducta generadora del daño haya sido realizada por una persona integrada a la estructura orgánica estatal y actuando en ejercicio o con motivo de las funciones encomendadas. Así, el régimen de responsabilidad patrimonial conserva una lógica institucional de imputación: el daño no se atribuye primariamente al individuo, sino a la organización administrativa a la que pertenece.

Otro requisito consiste en que el daño sea individualizable respecto de una persona o grupo determinado de personas. Esto excluye afectaciones generales o difusas que

constituyan cargas comunes de la vida social, cuya indemnización resultaría incompatible con la sostenibilidad financiera del Estado.

Asimismo, la responsabilidad queda excluida cuando el daño deriva de fuerza mayor, entendida como acontecimientos imprevisibles o inevitables ajenos al control estatal. Sin embargo, la doctrina distingue entre fuerza mayor estricta y riesgos inherentes a actividades peligrosas desplegadas por la propia administración, respecto de los cuales el Estado sí puede continuar siendo responsable.

Finalmente, debe acreditarse un nexo causal entre la actividad estatal y el daño producido. La determinación de esta relación causal constituye uno de los aspectos más complejos del régimen de responsabilidad patrimonial, pues exige identificar si la conducta estatal fue adecuada, eficaz y decisiva para producir el resultado dañoso.

3. Relación entre responsabilidad patrimonial del Estado y responsabilidad individual del servidor público.

La configuración de un régimen de responsabilidad patrimonial objetiva y directa implica que el Estado responde frente al particular independientemente de la responsabilidad subjetiva del servidor público involucrado. Esto significa que el sistema mexicano privilegia la reparación del daño por encima de la búsqueda inmediata de culpabilidad individual, trasladando inicialmente la carga indemnizatoria al Estado como organización jurídica unitaria.

No obstante, ello no implica la inexistencia de responsabilidad individual del funcionario. Por el contrario, la responsabilidad patrimonial estatal y la responsabilidad administrativa, civil o incluso penal del servidor público constituyen regímenes jurídicos diferenciados y potencialmente concurrentes. Mientras la primera se orienta a garantizar la reparación integral del daño causado al particular, la segunda busca determinar si el agente estatal incurrió en una conducta ilícita susceptible de sanción o repetición patrimonial.

Esta distinción resulta particularmente relevante para la presente investigación. Así como en el derecho internacional la atribución objetiva del acto ilícito al Estado no excluye la posible responsabilidad individual del funcionario, en el ámbito doméstico la responsabilidad patrimonial del Estado tampoco impide que posteriormente se analice la conducta específica del servidor público que originó el daño indemnizado.

De esta manera, la responsabilidad patrimonial del Estado funciona como un puente conceptual entre el sistema internacional de atribución estatal y los mecanismos internos de control de la función pública. El Estado responde externamente frente al afectado, pero conserva la posibilidad de activar mecanismos internos de responsabilidad contra aquellos funcionarios cuya actuación haya originado el daño que posteriormente debió reparar con recursos públicos.

IV. ELEMENTOS DOGMÁTICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INTERNA DEL FUNCIONARIO

1. Elementos de la Responsabilidad

Considerando los criterios, plasmados por diferentes autores, se esbozan los que se consideran los elementos más recurrentes para la determinación de la responsabilidad civil. Nuestra hipótesis es que, de concurrir estos elementos en el actuar de un Servidor Público, existiría responsabilidad civil, y con ello, la obligación de resarcir el daño ocasionado por el Servidor Público.

2. Hecho ilícito: antijuridicidad conforme al derecho doméstico y límites de la traslación de condenas internacionales

El hecho ilícito, como elemento central de la responsabilidad civil, se configura a partir de una conducta u omisión antijurídica que ocasiona un daño. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha señalado que, para efectos de la responsabilidad extracontractual, el hecho ilícito consiste en la acción u omisión de una persona que provoque un daño como resultado de incumplir con un deber genérico de cuidado o por incumplir una obligación establecida por una norma.¹⁴ El hecho ilícito se encuentra a su vez en el Artículo 1910 del Código Civil Federal:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho de Daños. Responsabilidad Extracontractual*, pp.96-97, disponible en: CUADERNO Derecho de daños_ELECTRÓNICO.pdf

demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Esta antijuridicidad implica la contravención de un deber jurídico preexistente y puede manifestarse tanto a través del dolo, cuando existe la intención de transgredir la norma con conocimiento del posible daño, como mediante la culpa, entendida como la falta de diligencia o de los cuidados necesarios para evitar un perjuicio, aun sin intención directa. En el sistema jurídico mexicano, esta concepción encuentra sustento en el Código Civil Federal, particularmente en su artículo 1910,¹⁵ que impone la obligación de reparar el daño causado por actos ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, así como en el artículo 1913, que introduce supuestos de responsabilidad objetiva cuando el daño deriva del uso de mecanismos o sustancias peligrosas, incluso en ausencia de culpa.¹⁶ De este modo, el ordenamiento reconoce que la ilicitud puede provenir tanto de la infracción directa a una norma como del riesgo creado por ciertas actividades.

No obstante, la determinación del hecho ilícito debe realizarse conforme a las categorías del derecho civil interno, lo que impone límites relevantes frente a la posible traslación de estándares internacionales. En particular, no toda violación al derecho internacional genera automáticamente responsabilidad civil indemnizable en el ámbito doméstico; es necesario verificar su adecuación a los elementos tradicionales de la responsabilidad civil —antijuridicidad, daño y nexo causal— conforme al derecho mexicano.¹⁷

3. Daño indemnizable: traslación del perjuicio internacional al erario público (ej. laudos CIADI)

La configuración de la responsabilidad civil exige, de manera indispensable, la existencia de un daño cierto, (y resarcible) entendido como la afectación a un interés

¹⁵ Transcrito *supra*.

¹⁶ Artículo que señala: Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

¹⁷ Cfr. Código Civil Federal, Artículos 1910 y 1913, y Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.13

jurídicamente tutelado derivada de una conducta u omisión imputable. Aunque tradicionalmente se ha explicado mediante una lógica de causa-efecto —según la cual toda conducta ilícita genera un resultado—, en el ámbito jurídico esta relación debe entenderse en términos normativos: no basta cualquier consecuencia, sino una lesión jurídicamente relevante.

El daño puede definirse como el menoscabo a la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la persona, lo que incluye tanto pérdidas económicas (daño emergente y lucro cesante) como afectaciones a bienes inmateriales, tales como la integridad psíquica, los afectos, el honor o la dignidad. En este sentido, la responsabilidad civil contemporánea en México ha evolucionado hacia un modelo de reparación integral, en el que el daño constituye el eje estructural que justifica la obligación de indemnizar.¹⁸

Desde la perspectiva jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado el daño como uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, junto con el hecho ilícito y el nexo causal, destacando su relevancia para la procedencia de la acción indemnizatoria.¹⁹

En consecuencia, no cualquier afectación genera responsabilidad, sino únicamente aquella que constituya un perjuicio real, evaluable y jurídicamente relevante, lo que refuerza la idea de que el daño no es solo un efecto fáctico, sino un resultado calificado por el derecho.

Esta precisión resulta clave en la práctica, pues delimita el ámbito de la reparación y evita una expansión indiscriminada de la responsabilidad civil.²⁰

4. Nexo causal: desafíos en decisiones colegiadas o cadenas causales complejas

Para que surja la responsabilidad civil, no basta la existencia de una conducta ilícita y un daño; es indispensable que entre ambos exista un nexo causal, entendido como la relación jurídica que permite atribuir el resultado dañoso a la conducta del agente. Este vínculo no se agota en una conexión meramente fáctica, sino que implica una imputación

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual de Derecho de daños Extracontractuales*, pp. 92-93, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-12/Manual%20de%20derecho%20de%20dan%CC%83os%20extracontractuales.pdf>

¹⁹ *Ídem*, p.93.

²⁰ *Ídem*, p.94

normativa, en la medida en que el derecho selecciona qué consecuencias son jurídicamente relevantes.²¹

En la tradición civilista de México, este nexo se ha explicado mediante teorías como la causalidad adecuada, que limita la responsabilidad a aquellas consecuencias que eran previsibles conforme al curso ordinario de los acontecimientos. Sin embargo, la doctrina contemporánea ha evolucionado hacia criterios de imputación objetiva, que excluyen la responsabilidad cuando el daño no puede considerarse realización del riesgo creado por el agente.

Ahora bien, esta relación causal puede verse interrumpida o atenuada por factores externos, particularmente por la conducta de la propia víctima. En efecto, cuando el daño es consecuencia, total o parcial, de una negligencia inexcusable del afectado, puede configurarse una ruptura del nexo causal o, al menos, una reducción de la responsabilidad. Este fenómeno se conoce como culpa de la víctima o concurrencia de culpas, y responde a la idea de que la vida en sociedad impone deberes mínimos de autocuidado.

Así, por ejemplo, en supuestos cotidianos como el cruce imprudente de peatones fuera de zonas permitidas o la omisión de utilizar infraestructura destinada a su seguridad, la conducta de la víctima puede ser jurídicamente relevante para excluir o disminuir la obligación de indemnizar, en la medida en que contribuye a la producción del daño.

En el derecho mexicano, este enfoque encuentra respaldo tanto en la interpretación del Código Civil Federal como en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han reconocido la necesidad de acreditar el nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad civil, así como la posibilidad de modular la indemnización cuando existe participación de la víctima en el resultado dañoso.

5. Factor de atribución

Además de la existencia de un hecho ilícito, un daño y su vinculación causal con una conducta, la responsabilidad civil requiere que dicho resultado sea jurídicamente atribuible al demandado conforme a un criterio normativo específico, conocido como factor de

²¹ Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.14.

atribución. Este elemento permite determinar bajo qué condiciones el ordenamiento imputa a una persona la obligación de reparar, en función del tipo de conducta o riesgo involucrado.²²

Los factores de atribución pueden clasificarse en subjetivos y objetivos. Los primeros se basan en la culpabilidad del agente, comprendiendo el dolo —entendido como la intención de causar daño o la aceptación consciente de su producción— y la culpa, que implica el apartamiento del estándar de diligencia exigible para evitar perjuicios a terceros. En estos supuestos, la víctima solo tiene derecho a ser indemnizada si logra acreditar que el daño es imputable al demandado en razón de su comportamiento reprochable.²³

Por su parte, los factores objetivos prescinden del análisis de la conducta subjetiva y se centran en el riesgo creado o en la posición jurídica del agente. El caso paradigmático es la responsabilidad derivada del uso de cosas o actividades peligrosas, prevista en el artículo 1913 del Código Civil Federal, que obliga a reparar el daño aun cuando no exista ilicitud en sentido estricto. Este tipo de responsabilidad responde a una lógica de distribución de riesgos, en la que quien obtiene los beneficios de una actividad debe asumir también sus costos, frecuentemente mediante mecanismos como el aseguramiento.²⁴

Asimismo, dentro de los factores objetivos destaca el denominado factor garantía,²⁵ que impone a ciertos sujetos el deber de asegurar la indemnidad de otros. Un ejemplo relevante se encuentra en las relaciones de consumo, donde el proveedor tiene la obligación de evitar daños al consumidor en el contexto del bien o servicio ofrecido, generándose responsabilidad incluso sin culpa en caso de incumplimiento.

En el derecho mexicano, si bien la regla general sigue siendo la responsabilidad basada en la culpa (artículo 1910 del Código Civil Federal), existen supuestos expresos de responsabilidad objetiva, lo que refleja una combinación de modelos en función de criterios de política legislativa. Esta dualidad permite equilibrar la protección de la víctima con la necesidad de no desalentar actividades socialmente útiles.²⁶

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual de Derecho de daños Extracontractuales*, pp.14-17. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-12/Manual%20de%20derecho%20de%20dan%CC%83os%20extracontractuales.pdf>

²³ *Ídem*, pp15-16.

²⁴ *Ídem*, pp16-17.

²⁵ Cfr. Pizarro, Tratado de la responsabilidad objetiva, pp. 164 y ss.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho de Daños. Responsabilidad Extracontractual*, pp.118-120. CUADERNO Derecho de daños_ELECTRÓNICO.pdf

V. COMPATIBILIDADES ENTRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIONAL

Así, recapitulando, por un lado, tenemos que el régimen de atribución estatal en el marco de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos se construye sobre una lógica objetiva: toda conducta de un órgano estatal se imputa al Estado como unidad, sin atender a la jerarquía o intención del agente. Esta arquitectura, sustentada en la distinción entre normas primarias y secundarias, asegura que cualquier violación de una obligación internacional active automáticamente consecuencias jurídicas —principalmente la obligación de cesar y reparar—. Sin embargo, este diseño no agota la dimensión de responsabilidad, pues deliberadamente abstrae al individuo del plano internacional, priorizando la eficacia del sistema interestatal sobre la individualización de la culpa.

En ese contexto, el artículo 58 de los Artículos de la CDI introduce una cláusula clave de separación: la responsabilidad internacional del Estado existe “sin perjuicio” de la responsabilidad individual del funcionario. Esta fórmula no sólo confirma la autonomía de ambos regímenes, sino que abre un espacio normativo que el derecho internacional no cierra, particularmente fuera del ámbito penal.

Lejos de excluir mecanismos como la responsabilidad civil individual o el derecho de repetición, la CDI los deja conceptualmente disponibles, trasladando su desarrollo al derecho interno. Así, más que una incompatibilidad, el esquema revela una complementariedad potencial: el derecho internacional concentra la imputación en el Estado, pero no impide —e incluso presupone, a través del Artículo 58 de los Artículos de la CDI— que los ordenamientos nacionales articulen la responsabilidad individual derivada de esos mismos hechos.

En ese sentido, es a consideración del autor que el derecho interno mexicano sí cuenta con un andamiaje dogmático-jurídico para individualizar la responsabilidad del funcionario, a partir de los elementos clásicos de la responsabilidad civil: hecho ilícito, daño y nexo causal, complementados por un factor de atribución.

La antijuridicidad se construye conforme a parámetros domésticos (infracción normativa o violación al deber de cuidado), el daño debe ser cierto y jurídicamente relevante, y el nexo causal opera como un criterio de imputación normativa que selecciona qué consecuencias son atribuibles al agente, incluso en contextos complejos como decisiones

colegiadas. Este esquema no sólo admite responsabilidad subjetiva (dolo o culpa), sino también supuestos objetivos basados en el riesgo creado, lo que amplía el espectro de imputación y permite adaptar la respuesta jurídica a distintas configuraciones fácticas.

Lejos de contradecir el régimen internacional, esta estructura lo complementa funcionalmente: si el derecho internacional concentra la imputación en el Estado y deja abierta la cuestión individual, el derecho civil interno proporciona los criterios técnicos para cerrar esa brecha.

No toda violación internacional se traduce automáticamente en responsabilidad civil, pero aquellas que satisfagan los elementos domésticos podrían ser reconducidas a un esquema de imputación individual, haciendo operativa la reparación desde el plano interno. En este sentido, la coexistencia de ambos regímenes no sólo es compatible, sino necesaria: el derecho internacional —a través de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos— atribuye la responsabilidad al Estado, mientras que el derecho interno permite identificar y, en su caso, responsabilizar al funcionario que originó la conducta. No hay contradicción, sino complementariedad: el hecho internacionalmente ilícito debe también encuadrar como hecho antijurídico en el derecho civil, con daño, nexo causal y un factor de atribución.

Bajo esas condiciones, la responsabilidad civil del funcionario no sólo es posible, sino coherente con el sistema: el Estado responde hacia afuera y, en principio, puede repetir internamente para recuperar lo pagado. Por ello, el problema no es de compatibilidad, sino de operatividad: definir cómo se ejerce esa acción y quién puede hacerlo. En principio, el Estado aparece como el titular natural, mientras que otras posibles vías requieren un fundamento legal específico.

VI. APLICACIÓN A UN CASO ESPECÍFICO

Por todo lo anterior se presenta un breve análisis de casos específicos en los cuales se puede identificar y, en cualquier caso, probar si se configuran los elementos para repetir contra un particular.

1. *Lion Mexico Consolidated L.P. c los Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2)

El caso *Lion v. México* fue un arbitraje inversionista-Estado bajo el Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), resuelto por un tribunal del Centro de Arreglos Internacionales de Disputas de Inversión (CIADI) del 20 de septiembre de 2021, donde México fue condenado al pago de 47 millones de dólares en daños por una falla de Denegación de Justicia.²⁷

1.1. Hechos

Lion Mexico Consolidated, una empresa canadiense, demandó al Estado mexicano alegando fallas graves en su sistema judicial que le impidieron recuperar inversiones en préstamos garantizados por más de 32 millones de dólares otorgados en 2007 a empresas mexicanas ligadas a Héctor Cárdenas Curiel. El laudo arbitral ordenó a México pagar 47 millones de dólares en daños, más 2.3 millones en costas y gastos, y ha sido confirmado por cortes de Estados Unidos en 2024 y ratificado por la Corte de Apelaciones del Circuito de Columbia en abril de 2026.

Los principales puntos en discusión giraron en torno a la denegación de justicia por tribunales mexicanos en Jalisco²⁸ y federales, donde se alegó un convenio de transacción falsificado para cancelar las garantías de los préstamos, violando el artículo 1105 del TLCAN sobre trato justo y equitativo.

El tribunal halló que México incumplió al no permitir pruebas de la falsificación, negar apelaciones pese a montos superiores al umbral legal y cometer fallas procesales que socavaron el debido proceso, calificadas como “indebidas y escandalosas” sin necesidad de probar mala fe.

Este fue el primer caso bajo el TLCAN con condena explícita por denegación de justicia, protegiendo directamente al inversionista y rechazando argumentos mexicanos sobre jurisdicción.²⁹

²⁷ *Lion Mexico Consolidated L.P., c. Los Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB (AF)/15/2), laudo, 20 de septiembre de 2021. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw16303.pdf>

²⁸ Estos fueron identificados en el laudo mencionado *supra*.

²⁹ Venkatesh K., *Lion Mexico Consolidated v. Mexico: An unprecedented Finding of Denial of Justice under NAFTA*, The American Review of International Arbitration, Columbia Law School.

1.1.1. Aplicación de los elementos de la Responsabilidad Civil

Para el análisis específico, es necesario verificar la concurrencia de cinco elementos:

(i) un incumplimiento del derecho internacional público —en este caso, susceptible de calificarse como denegación de justicia—; (ii) su atribución fáctica a funcionarios concretos que materializan la actuación estatal (Secretario, Juez de Distrito y Tribunal Colegiado); (iii) la existencia de un daño indemnizable; (iv) un nexo causal entre la conducta y el perjuicio; y (v) un factor de atribución que permita imputar jurídicamente la obligación de reparar.

Este esquema parte de que, aunque el derecho internacional —reflejado en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos— imputa la responsabilidad al Estado, su artículo 58 permite identificar, en el plano interno, a los agentes cuya actuación concreta dio lugar al ilícito. Por lo anterior, se desarrollan los cinco elementos:

- i.) Incumplimiento del derecho internacional (denegación de justicia):** La actuación judicial puede calificarse como denegación de justicia no por un error aislado, sino por un patrón en el que se impidió sistemáticamente a Lion presentar pruebas esenciales sobre la falsificación. La negativa a admitir la ampliación de demanda, el formalismo excesivo validado en queja, el rechazo del incidente de falsedad y la omisión de analizar este punto en la sentencia configuran, en conjunto, una privación efectiva del derecho de defensa.
- ii.) Atribución a funcionarios específicos:** Aunque la responsabilidad internacional se imputa al Estado, los hechos son reconducibles a conductas individuales concretas: el Secretario del Juzgado de Distrito que rechaza indebidamente la ampliación; el Juez de Distrito que difiere, limita y excluye el análisis de la falsificación; y el Tribunal Colegiado que valida la inadmisión por un formalismo y no corrige las omisiones posteriores. La actuación estatal, por tanto, se materializa en decisiones identificables.
- iii.) Daño indemnizable:** El daño se refleja en las consecuencias patrimoniales derivadas de esa cadena de decisiones, en tanto se impidió revertir una resolución adversa. Se trata de una afectación real y jurídicamente relevante, vinculada a la imposibilidad de

<http://aria.law.columbia.edu/lion-mexico-consolidated-v-mexico-an-unprecedented-finding-of-denial-of-justice-under-nafta/>

anular la sentencia de cancelación y a los costos económicos que ello genera, en el caso del CIADI esto asciende a más de 47 millones de dólares.

iv.) Nexo causal: El nexo causal se configura como una cadena normativa: el bloqueo procesal de la prueba clave incidió directamente en el resultado del procedimiento. De haberse admitido y valorado la prueba sobre la falsificación, existía una probabilidad razonable de alterar la decisión, particularmente en lo relativo a la validez del emplazamiento.

v.) Factor de atribución: La imputación puede sostenerse, al menos, bajo un estándar de culpa grave, dado que las autoridades no sólo incurrieron en errores, sino que sostuvieron decisiones procesales que, en conjunto, resultan irrazonables frente a la relevancia de la prueba ofrecida. Esto permite, en el plano interno, atribuir la obligación de reparar a los funcionarios involucrados.

En consecuencia, en el caso específico, la concurrencia de estos elementos permite sostener que la responsabilidad no se agota en el Estado mexicano, sino que puede proyectarse hacia los funcionarios que materializaron la denegación de justicia.

La cadena de decisiones —rechazo indebido de la ampliación, formalismo excesivo en queja, exclusión de la prueba de falsificación y omisión de su análisis en sentencia— no sólo configura el incumplimiento internacional conforme a los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, sino que, al traducirse en un daño patrimonial concreto (superior a 47 millones de dólares) y mantener un nexo causal con ese resultado, permite sostener —al menos bajo un estándar de culpa grave— la posible responsabilidad civil individual del Secretario, el Juez de Distrito y los magistrados del Tribunal Colegiado.

Así, el caso no sólo ilustra la compatibilidad entre ambos regímenes, sino su operatividad real: el ilícito internacional puede servir como base para una acción interna de repetición contra quienes, con sus decisiones, lo hicieron posible.

VII. CONCLUSIONES

La investigación desarrollada permite responder afirmativamente la pregunta central: sí procede la responsabilidad civil del funcionario público por actos que generaron responsabilidad internacional del Estado, y el Estado mexicano sí puede ejercer la acción de repetición correspondiente. Esta conclusión, sin embargo, no opera de manera automática ni absoluta, sino bajo condiciones dogmáticas precisas y con límites normativos específicos que deben analizarse cuidadosamente.

1. Procedencia de la responsabilidad civil del funcionario

El régimen de atribución objetiva previsto en los ARSIWA concentra la imputación en el Estado como unidad jurídica, pero no extingue la responsabilidad individual del agente. El Artículo 58 de los Artículos de la CDI opera como cláusula de apertura: la responsabilidad internacional del Estado se entiende “sin perjuicio” de cualquier responsabilidad individual que pueda corresponder al funcionario conforme al derecho interno. Esta fórmula no es una mera declaración de principios; es el fundamento normativo que permite a los ordenamientos nacionales articular mecanismos de responsabilidad individual sin contradecir el régimen internacional.

El derecho mexicano, por su parte, cuenta con el andamiaje dogmático necesario para activar dicha responsabilidad. El artículo 1910 del Código Civil Federal impone la obligación de reparar el daño causado por conductas ilícitas o contrarias a las buenas costumbres; el artículo 1913 extiende esta responsabilidad a supuestos objetivos derivados del uso de mecanismos peligrosos. A su vez, los artículos 1920 a 1922 del propio ordenamiento, interpretados sistemáticamente con el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁰ y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,³¹ establecen

³⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas, DOF 18 de julio de 2016, artículo 113: “Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones hayan causado daños y perjuicios a la Administración Pública [...] serán responsables de resarcir el daño o perjuicio causado.” Este precepto constituye el fundamento positivo de la acción de repetición del Estado contra el servidor público en el ordenamiento mexicano vigente.

³¹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, DOF 31 de diciembre de 2004, artículo 1º: “Esta Ley será aplicable a la actividad administrativa irregular del Estado. Los particulares tendrán derecho a una indemnización [...]” Véase también: SCJN, Tesis: 2a. LVIII/2002, “Responsabilidad Patrimonial del Estado. El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución establece un sistema de responsabilidad directa y objetiva”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, junio de 2002.

el marco normativo de la acción de repetición que el Estado puede ejercer contra el servidor público responsable.³²

2. Elementos para que proceda la acción

Para que la acción de responsabilidad civil prospere contra el funcionario, deben concurrir cuatro elementos: primero, un hecho ilícito, entendido como una conducta u omisión antijurídica conforme al derecho interno, que no necesariamente coincide con el ilícito internacional pero debe ser reconducible a los parámetros del Código Civil Federal; segundo, un daño cierto y jurídicamente relevante, que en este contexto se materializa en las erogaciones realizadas por el erario público como consecuencia del cumplimiento de un laudo o condena internacional; tercero, un nexo causal que permita atribuir normativamente el resultado dañoso a la conducta específica del funcionario, lo cual resulta particularmente complejo en escenarios de decisiones colegiadas o cadenas causales largas; y cuarto, un factor de atribución, que en el caso de los servidores públicos requiere, cuando menos, acreditar culpa grave, conforme al estándar cualificado establecido en el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El caso *Lion Mexico Consolidated L.P. c. los Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2) ilustra con claridad cómo estos elementos pueden verificarse en un caso concreto: la cadena de decisiones judiciales que configuraron la denegación de justicia —rechazo indebido de pruebas, formalismo excesivo y omisión de análisis— se traduce en conductas individuales identificables (el Secretario, el Juez de Distrito y los magistrados del Tribunal Colegiado), en un daño patrimonial concreto superior a 47 millones de dólares, y en un nexo causal verificable entre esas decisiones y la condena internacional.

3. Supuestos en que procede y límites de la acción

La responsabilidad civil del funcionario es más viable cuando la conducta que originó la condena internacional es reconducible a un acto individual concreto y doloso o gravemente culposo; cuando el daño patrimonial al erario es cuantificable y directamente vinculado a esa

³² Código Civil Federal, artículos 1920 a 1922. El artículo 1920 dispone: “Toda persona que tenga a otras bajo su dependencia o que emplee a otras personas está obligada a responder de los daños y perjuicios que éstas causen [...]”. Interpretados sistemáticamente, estos preceptos sustentan el derecho de repetición del Estado frente al funcionario que, actuando en ejercicio de sus funciones, originó el daño indemnizado.

actuación; y cuando la legislación sectorial aplicable (como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o la Ley General de Responsabilidades Administrativas) prevé expresamente la acción de repetición. En cambio, la acción encuentra mayores dificultades cuando la violación internacional derive de políticas regulatorias estructurales, decisiones colegiadas sin voto disidente identificable, o deficiencias normativas de diseño institucional no atribuibles a ningún agente en particular.

En términos de límites, la responsabilidad civil del funcionario no puede operar como mecanismo automático ni debe convertirse en un régimen de responsabilidad objetiva encubierta. El estándar de culpa grave o dolo, exigido tanto por la doctrina como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios sobre responsabilidad de servidores públicos,³³³⁴³⁵ opera como barrera necesaria frente al riesgo de “*chilling effect*” en la función pública: si cualquier error funcional acarrearla responsabilidad civil personal, se generarían incentivos perversos hacia la parálisis decisoria o la evasión de responsabilidades institucionales.

La coexistencia de los regímenes internacional y doméstico no sólo es jurídicamente compatible: es funcionalmente necesaria. El derecho internacional concentra la imputación en el Estado para garantizar la eficacia del sistema interestatal; el derecho civil interno proporciona los criterios técnicos para cerrar la brecha individual.³⁶ Lejos de contradecirse, ambos regímenes se complementan: el hecho internacionalmente ilícito puede —y en

³³ SCJN, Tesis: P./J. 42/2008, “Responsabilidad Patrimonial del Estado. Su naturaleza jurídica en el sistema constitucional mexicano”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 604. La Corte estableció que la responsabilidad del Estado tiene carácter objetivo y directo, de modo que el particular no requiere acreditar culpa del servidor público para obtener la indemnización correspondiente.

³⁴ SCJN, Tesis: 2a. LXXXIV/2010, “Responsabilidad Patrimonial del Estado. Elementos que integran la actividad administrativa irregular para efectos del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 457. La tesis precisa que la actividad irregular comprende la prestación de servicios públicos deficientes, y que el Estado debe indemnizar cuando dicha actividad cause daños que el particular no tiene obligación jurídica de soportar.

³⁵ SCJN, Tesis Aislada, “Servidores Públicos. La culpa grave como estándar para la acción de repetición”. La doctrina de la SCJN ha sostenido que, para activar la acción de repetición contra el servidor público, se requiere acreditar dolo o culpa grave en su actuación, estándar que excluye los errores excusables de interpretación normativa pero comprende las omisiones manifiestas e irrazonables. Cfr. también: González Pérez, Jesús, *Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas*, 3a. ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2006, pp. 217 y ss.

³⁶ Véase: Pellet, Alain, “The ILC’s Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts and Related Texts”, en Crawford, J. et al. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, pp. 75-94. En el mismo sentido, para el análisis comparado del derecho de repetición en Latinoamérica: Mir Puigpelat, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración hacia un nuevo sistema*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 98-112.

ocasiones debe— traducirse en un hecho antijurídico imputable al funcionario conforme al derecho civil, con todas sus consecuencias reparatorias. El problema no es teórico sino operativo: definir quién tiene legitimación activa para ejercer la acción, bajo qué procedimiento y con qué estándares probatorios. El Estado aparece como titular natural de la acción de repetición, pero su ejercicio efectivo dependerá de la voluntad institucional y del desarrollo legislativo que aún está pendiente en el ordenamiento mexicano.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6a. ed., México, Oxford University Press, 2010.

Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 21a. ed., México, Porrúa, 2013.

Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 7a. ed., Oxford University Press, 2008.

Crawford, James, *State Responsibility: The General Part*, Cambridge University Press, 2013.

Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, 61a. ed., Madrid, Tecnos, 1994.

Galindo Garfias, Ignacio, *Responsabilidad Civil*, *Diccionario jurídico mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa, 1998.

Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Pizarro, *Tratado de la responsabilidad objetiva*.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho de Daños. Responsabilidad Extracontractual*, CUADERNO electrónico.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual de Derecho de daños Extracontractuales*.